



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

21000041016283



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I, SITO EN
CALLE 8 ENTRE 50 Y 51. 2DO. PISO

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: MATIAS ISEQUILLA
Domicilio: 20244452389
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	14149/2020				PENAL	S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Legajo Nº 91 - QUERELLANTE: MENENDEZ, DANIEL ALEJANDRO Y
OTRO s/LEGAJO DE APELACION

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

La Plata, 12 de febrero de 2021.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: LAUREANO ALBERTO DURAN, SECRETARIO DE CAMARA

Ende.....de 2021, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 14149/2020/91/CA21

La Plata, 12 de febrero de 2021.-

VISTAS: Las presentes actuaciones registradas bajo el n° FLP 14149/2020/91 caratuladas: “MENÉNDEZ, Daniel Alejandro s/ legajo de apelación”, procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO:

EL JUEZ LEMOS ARIAS DIJO:

I. Que llega la causa a este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición por Daniel Alejandro Menéndez, con el patrocinio letrado de la Dra. Nadia Corina de Rosa, contra el proveído dictado en la causa principal el día 14 de agosto de 2020, mediante el cual se dispuso revocar su designación como parte querellante en representación de la organización Barrios de Pie y, en su lugar, se tuvo por designada a Silvia Saravia. Dicho recurso no contó en esta instancia con la adhesión del Ministerio Público Fiscal y fue informado en los términos del artículo 454 del CPPN.

II. Mediante el escrito de apelación, el recurrente sostiene que el juez de grado “*considera arbitrariamente a Silvia Saravia como única coordinadora de Barrios de Pie*”. En este sentido, explica que dicha organización, de raigambre netamente informal, sufrió una ruptura masiva en el mes de septiembre del año 2018 y se dividió en dos organizaciones que conservaron el mismo nombre: “Somos Barrios de Pie” y “Barrios de Pie es Libres del Sur”.

Recuerda también que se trata de una organización social que, como la mayoría, “*son movimientos dinámicos, creados a la luz de las necesidades sociales más acuciantes y en muchas ocasiones no se encuentran constituidas legalmente como personas jurídicas, con un estatuto, autoridades designadas formalmente o inscritas en algún registro público*”.

Por ello, afirma que no se cuenta con ningún elemento que permita sostener que las personas que habrían sido espiadas



ilegalmente se encuentren a la fecha dentro de la fracción de la organización que representaría la nombrada Saravia.

En este sentido, destaca que *“la enorme mayoría de la militancia que Barrios de Pie tenía al momento de los hechos en el conurbano bonaerense y en la Ciudad de Buenos Aires decidió formar parte de nuestra organización y no se encuentra representada por Silvia Saravia, de allí que, conforme el ámbito en el que operaría principalmente el operativo de inteligencia ilegal aquí investigado, resulta irrisorio pensar que el mismo pueda ser representado por la organización “Barrios de Pie es Libres del Sur””*.

Agrega que no se opone a que “Barrios de Pie es Libres del Sur” sea tenida como querellante, sino que el agravio consiste en que mediante la resolución recurrida se deja sin representación a todas las personas que conforman “Somos Barrios de Pie” y sin posibilidad de ejercer el rol de querellantes (art. 82 del C.P.P.N.).

Por otra parte, sostiene que el acta aportada por Saravia es falsa y no puede ser tomada como una constancia válida que acredite su representación ni la renuncia del nombrado a la organización, pues afirma que se trata de *“un papel manuscrito, escrito con dos biromes de distinto color - o fotocopiada en su segunda hoja, no queda claro en su versión digital-, con tachaduras y enmendados, que no forma parte de libro alguno rubricado ni foliado, sin fecha cierta y -fundamentalmente- firmado por personas que en modo alguno acreditan la representación que dicen tener como “coordinadores y coordinadoras de 21 provincias”*”. Al respecto, señala que no fueron formalmente notificados de la aludida “Mesa Nacional de Barrios de Pie”.

Asimismo, manifiesta que mediante la documentación acompañada ha quedado demostrado que se trata de dos organizaciones distintas, por lo que debe asignársele a cada una el rol que corresponde.

De igual modo, afirma que su renuncia a “Libres del sur” en modo alguno implicó desligarse de “Barrios de Pie”, movimiento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 14149/2020/91/CA21

del que -según enfatiza- continúa siendo el coordinador. Señala también que no existe prueba de la pretendida identidad entre ambas organizaciones.

Por otra parte, sostiene que la inteligencia ilegal no se habría limitado a espiar a miembros de las organizaciones sociales sino que lo habría hecho respecto de sus dirigentes, de modo que impedir que el presentante pueda *“acceder a esa información y ejercer sus derechos en autos resulta violatorio de los arts. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 67, inc. 1, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica- y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”*.

Por ello, solicita ser tenido como parte querellante en representación de la organización “Barrios de Pie”, así como a título personal.

Concluye haciendo expresa reserva del caso federal.

Al presentar el escrito memorial en esta instancia agrega que la resolución recurrida resulta arbitraria por falta de fundamentación (art. 123 CPPN), pues considera que la conclusión a la que arriba el juez *a quo* no encuentra correlato en las constancias de la causa. Finalmente, mantiene la reserva formulada.

III. Por su parte, al contestar la vista conferida por el juez de primera instancia respecto del recurso de reposición con apelación en subsidio referido anteriormente, Silvia Saravia, con el patrocinio letrado del doctor Matías Isequilla, afirmó que es la coordinadora de la organización social Barrios de Pie y que Daniel Alejandro Menéndez *“actualmente no integra ni ostenta ninguna clase de representación respecto de dicha organización”*.

En este sentido, sostuvo tal como surge de las publicaciones periodísticas que acompañó al expediente, que el nombrado junto a Victoria Donda renunciaron expresamente a dicho



movimiento y conformaron una nueva organización política y social denominada “SOMOS” o “SOMOS BARRIOS DE PIE”.

Manifestó que a consecuencia de dicha renuncia, el día 20 de septiembre de 2018 la organización social Barrios de Pie celebró una asamblea con la participación de los representantes de las distintas provincias, en la cual se aceptó la renuncia del nombrado Menéndez a la organización y se la designó como nueva coordinadora nacional, de acuerdo a lo que surgiría del acta de asamblea digitalizada que adjuntó al escrito que se comenta.

Por ello, sostuvo que Menéndez no cuenta en la actualidad con vinculación ni representatividad en la agrupación mencionada, y que no posee legitimidad procesal para intervenir en esta causa.

En consecuencia, solicitó ser tenida como única representante de la querrela correspondiente a la organización social Barrios de Pie.

IV. Luego, al presentarse en esta instancia en los términos del artículo 454 del CPPN, Silvia Saravia agrega que corresponde rechazar por inexactos e improcedente todos y cada uno de los dichos vertidos por el recurrente en su memorial, en especial en cuanto plantea que la nombrada pertenecería a una organización “inexistente”, que se denominaría “Barrios de Pie es Libres del Sur”. En este sentido, niega que el movimiento se haya fracturado y dividido en otros dos que “*conservaron el mismo nombre*”.

V. Corrida que fue la vista en los términos del artículo 453, el Ministerio Público Fiscal dictaminó que el planteo debe ser rechazado.

VI. Ahora bien, sentado lo expuesto y oído que fue el señor Fiscal Federal, el tribunal entiende que los argumentos expuestos por el recurrente no logran conmovir el criterio esbozado por el magistrado de grado en la resolución recurrida.

En efecto, de las constancias agregadas a este incidente surge que desde el mes de septiembre del año 2018 Silvia Saravia es





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 14149/2020/91/CA21

la representante nacional de la agrupación social Barrios de Pie y es en ese carácter que se ha hecho lugar a su petición de ser tenida como parte querellante en la causa principal.

VII. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde exhortar al magistrado a evaluar las consideraciones vertidas por Daniel Alejandro Menéndez vinculadas a que habría sido víctima en forma personal de las maniobras investigadas en el expediente principal, a los efectos de resolver lo que corresponda.

VIII. En orden a las consideraciones que anteceden, corresponde confirmar la resolución apelada.

Así lo voto.

EL JUEZ ALVAREZ DIJO:

Que adhiere al voto del juez Lemos Arias.

Por ello, el tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución apelada con los alcances expuestos en el considerando VII del voto del doctor Lemos Arias.

Regístrese, notifíquese, ténganse presentes las reservas formuladas y, oportunamente, devuélvase.

CESAR ALVAREZ
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

Se deja constancia de que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el artículo 31 bis, último párrafo in fine del CPPN (artículo 109 RJN).

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA



#34980101#280072969#20210212114659146

